



RESISTENCIA, 04 OCT 2022

DICTAMEN N° 403

**Ref.:** E10-2016-3201-E y agregado por cuerda E 10-2009-5255- E, S/ Proyecto de Decreto haciendo lugar a Recurso Jerárquico subsidiario deducido por "NEA Construcciones de Guillermo Schroeder" contra la Resolución Nro. 0599/22/2015 de I.P.D.U.V.

//- CALIA DE ESTADO

A la

**DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION**

Se toma intervención en la actuación de referencia que fue remitida con ochenta y siete (87) fojas y el agregado por cuerda E 10-2009-5255- E, con dos (2) cuerpos y trescientos setenta y dos (372) fojas; con Anteproyecto de Decreto adjunto sin foliar- por el cual se hace lugar al Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por el Sr. Enrique Guillermo SCHRODER, en representación de "NEA Construcciones de Guillermo Schröder", contra la Resolución N° 0599/22/2015 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) de acuerdo con los fundamentos expresados en los Considerandos.

**Antecedentes:**

A fs.1/8, obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto en fecha 18/05/2016 por Enrique Guillermo SCHRODER, en representación de "NEA CONSTRUCCIONES de Guillermo Schröder", con el patrocinio letrado de la Dra. Alba Diana Pérez, contra los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 0599/22/2015 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 22/06/2015 notificada en fecha 10/05/2016 (conforme surge de fs. 369 vta del E-10-2009-5255- E ).

A fs. 10 y vta. la Jefa de Departamento Operativo de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V , deja sentado que el precitado Recurso fue interpuesto en tiempo y forma en el marco de la ley 1140. En virtud de los términos del Recurso y que algunas circunstancias implican cuestiones técnicas a responder por la Gerencia Operativa y de Recursos Financieros, solicita se expidan acerca de consideraciones realizadas por la contratista, todo ello en fecha 30/05/2016.

Fs. 20/21 la Gerencia Operativa del I.P.D.U.V contesta los puntos pertinentes a su competencia en fecha 09/06/2016.

Fs. 26 obra informe de la Gerencia de Recursos Financieros del I.P.D.U.V de fecha 11/09/2018.

Fs. 28 la Jefe del Departamento Operativo de la Gerencia Legal y Técnica del IPDUV, eleva las actuaciones a la Gerencia Operativa, en fecha 19/09/2018, remarcando que: “... *en virtud de lo normado en el artículo 84 de la ley provincial 1182- K, tratándose de una rescisión contractual de común acuerdo ...a los fines de concertar las reuniones que sean necesarias a los fines de graduar de común acuerdo las consecuencias de esta decisión compartida.*”

A fs. 30 obra constancia de presentación de la contratista de fecha 13/07/2018, mediante la cual urge el procedimiento, acompañando copia simple de Dictámenes de Asesoría General de Gobierno donde surgiría criterio de interpretación respecto de los alcances del art.84 de la Ley de Obras Publicas- fs.31/37.

Fs. 42 obra constancia de citación al recurrente para reunión con autoridades del organismo a fin de dar cumplimiento a lo establecido artículo 84 ley 1182-K, en lo referido a consensuar términos de cierre de obra y rescisión contractual notificada el 31/10/18.

Fs. 57/59 obra Dictamen Legal de la Jefa de Departamento Operativo de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V de fecha 07/05/2019, concluyendo que: “... *Corresponde la prosecución del trámite administrativo sin alteraciones a lo originariamente resuelto por el Directorio del Instituto, con fundamento a los informes técnicos y relevamientos efectuados en obra. Cumplimentadas las notificaciones de rito, se procederá a la elevación del expediente de referencia y su principal, a los fines de continuar con la Revisión Jerárquica planteada en subsidio...*”

A fs. 70 obra intervención de la Dirección de Asesoría de Obras Públicas- Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V, de fecha 05/06/19, compartiendo la conclusión arribada por el Dictamen legal ut supra citado.

A fs. 71/74 obra agregada copia de Resolución del I.P.D.U.V N° 292/21 2019 de fecha 26/06/2019, mediante la cual se rechazan los Recursos de Revocatoria y Nulidad interpuestos contra la Resolución del Directorio N° 0599/22/2015; concediendo el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

A fs. 78 obra constancia de notificación a la recurrente de la Resolución del I.P.D.U.V N° 292/21 2019 el 03/10/2019.

A fs. 79 obra constancia de elevación en fecha 05/11/2019 de los presentes y expediente agregado ( fs. 79 vta.) a Secretaria General de Gobierno y Coordinación, atendiendo el Recurso Jerárquico concedido.

A fs. 81/86 obra Dictamen N° 321 del Sr. Asesor General de Gobierno de fecha 18/08/20, mediante el cual, luego de un análisis pormenorizado de las constancias obrantes en el presente, entiende que: “... *en el trasfondo del análisis de la causa, la decisión del organismo autárquico persiste en un proceder ilegítimo al convalidar una decisión “unilateral” en el marco de una rescisión contractual en el art. 84 de la ley N° 1182-K (Res. N° 0599-22/2015)*”. Conforme dichos fundamentos : “ ... *encuentra acogida favorable el remedio procedimental deducido- Recurso Jerárquico en Subsidio – por lo cual procede revocar el acto administrativo objeto de recurso, dejando sin efecto los artículos 2º); 3º);4º) y 5º) de la Resolución 0599-22/2015, de*



*fecha 22 de junio de 2.015, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.), con excepción de la rescisión dispuesta en el Art. 1º, por haber sido consentida por las partes, la que a los fines de la rescisión y tramitación de la entrega de las obras, recepción provisoria y definitiva, liquidación final o cierre de cuentas y pagos de la parte proporcional del precio correspondiente a ellas, si se encuentran en situación de recibo etc., deberán ser evaluadas conjuntamente entre el contratista y el organismo provincial, dando cumplimiento al Art. 84º de la Ley de Obra Públicas y en el marco de las consecuencias previstas en el 85º de la misma normativa."*

## **II. Análisis De La Cuestión Jurídica Planteada:**

Surge de las constancias de la causa, que se encuentra firme y consentido por las partes involucradas, el cierre anticipado y la rescisión contractual de la obra: "Ejecución de Cuarenta (40) Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias con Provisión de Terreno en Presidencia de la Plaza -Grupo 2, correspondiente a la Licitación Pública 17/2009 del registro del I.P.D.U.V en el marco de los arts. 84 y 86 de la Ley Provincial 4990 ( actual Ley 1182-K), conforme los Considerandos de la *Resolución N° 0599-22/2015-* y de los términos del Recurso interpuesto por la recurrente: NEA CONSTRUCCIONES de Guillermo Schröder .

Ahora bien, son las consecuencias impuestas por los artículos 2º a 5º de la referida Resolución, el objeto de impugnación por parte de la contratista, atendiendo que no se ajustarían a las previsiones impuestas por la normativa en la materia.

La Ley N° 1182- K Régimen de Contratación de Obras Públicas de la Provincia del Chaco, dispone para los casos de rescisiones como las de trato: "*Artículo 84: Causales Compartidas. Cuando no se dieran plenamente los supuestos de resolución, previstos en los artículos precedentes y fuere de conveniencia para el Organismo o cuando concurrieren causales de ambas partes, se podrá rescindir el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias previstas en los artículos anteriores.* (el subrayado me pertenece).

*Artículo 85: Consecuencias. La rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el articulado anterior, tendrá las siguientes consecuencias: a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con el mismo sobre la base de los precios, costos y valores contractuales del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios y adecuados para la obra que este no quisiere retener; b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibos y hasta la cantidad necesaria para la obra, siempre que no sean materiales perecederos, en cuyo caso se liquidará únicamente la cantidad a utilizarse dentro del plazo en que los mismos conservan intactos sus propiedades y cualidades; c) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva, una vez vencido el plazo de garantía; d) El Organismo liquidará a favor del contratista los gastos improductivos que éste probare fehacientemente haber tenido y que no fueren causados por el mismo, como*

*consecuencia de la rescisión del contrato y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa de la misma. No será de aplicación, para el caso del artículo 83-inciso d) de la presente ley; e) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas. Artículo 86: Exclusividad. La rescisión del contrato de obra pública podrá, en todos los casos, ser resuelta y ejecutada por el Organismo responsable, debiendo mediar solicitud del contratista en los casos previstos en los artículos 83 y 84 de la presente ley."*

Del análisis del expediente licitatorio - E10-2009- 5255 - E (Licitación Pública N° 17/09 – Grupo 2); a fs. 287 obra nota presentada por la contratista, mediante la cual solicita hacer efectiva la rescisión de contrato de común acuerdo en fecha 11/04/2014 y a fs. 349 obra dictamen de Gerencia Legal y Técnica concluyendo que : *"... corresponde dar curso a la rescisión contractual de la presente obra conforme lo normado por los artículos 84 y 86 de la ley 4990 de la Provincia, como también aprobar los dos certificados pendientes de resolución aprobatoria..."*. Asimismo, acompaña proyecto de Resolución, el que es compartiendo a fs. 353 por parte de la Dirección de Asesoría de Obras Publicas del IPDUV.

En este marco el Directorio del IPDUV dicto la Resolución N° 0599/22/2015, en los términos anteriormente ya expuestos, la que obra agregada a fs. 356/361.

Es por ello que el recurrente se agravio en el entendimiento de que no se plasmó la solución normativa aplicable al caso en el articulado objeto del recurso.

Por ello y en un todo en coincidencia con el vasto análisis efectuado por el Asesor General de Gobierno, se entiende debe consensuarse un procedimiento que permita a las partes acordar las consecuencias económicas de la rescisión, dando así cabal cumplimiento a la normativa en la que se funda la rescisión.

Por su parte, la Ley 179- A, regula todo lo concerniente a la concesión y tramitación de los recursos aquí ventilados en el *"Artículo 82: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles."* Y luego regula en particular en los artículos 91 ss y cc y el 96 ss y cc los recursos de revocatoria, nulidad y jerárquico respectivamente.

El artículo 126 del mismo cuerpo legal, establece: *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por*



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

"2022 año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales  
y a fallecidos en contexto de la Pandemia COVID-19" LEY N° 3473-A"

violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado."  
( subrayado me pertenece).

De lo expuesto, surge claro que las consecuencias económicas impuestas al contratista mediante los artículos 2° a 5° de la Resolución N° 599, no se condicen con el procedimiento de *acuerdo mutuo* contemplado en la normativa aplicable al particular. Asimismo, la posterior subsanación pretendida – mediante la citación cuya constancia obra a fs. 42 - no procede a los fines de sanear los vicios incurridos y tratar de reencausar las consecuencias del cierre anticipado y rescisión que fueron determinadas unilateralmente; a la luz del código de procedimiento administrativo que tacha de nulo de nulidad absoluta e insanable, el acto dictado en dichas circunstancias.

Por ello, se entiende que el remedio procesal incoado por la recurrente, resulta procedente, debiendo arbitrarse los medios a los fines de dictar el nuevo acto en cumplimiento estricto de la normativa específica en la materia.

Se observa que, en el proyecto de Decreto puesto a consideración, se consigna en forma errónea el apellido del recurrente; siendo el correcto Schröder.

**Conclusión:**

En virtud de los fundamentos fácticos y normativos analizados; se comparte el criterio sustentado por la máxima autoridad de asesoramiento administrativo; entendiéndose en consecuencia la procedencia del Recurso Jerárquico en los términos acordados por el Proyecto de Decreto puesto a consideración.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
C. CHACO 4641 F° 557 T° XI  
M. FEDERAL T° 86 - F° 793  
D.N.I. 30.098.812